

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., septiembre veintinueve de dos mil veintitrés.

Proceso : Divisorio.
Radicación : 2022-46-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido 23 de agosto de 2023 por el Juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

1. Martha Cecilia Hurtado Peña demandó a sus copropietarios María Inés Méndez de Hurtado, Jorge Enrique y Olga Liliana Hurtado Méndez pretendiendo se decrete la división con su venta en pública subasta de dos inmuebles de los que son copropietarios producto de la adjudicación que se hiciera en la liquidación de la herencia y la sociedad conyugal de su padre extramatrimonial Bernardo Enrique Hurtado Umaña, pues le correspondió a la cónyuge supérstite un 49.28% y a cada uno de los tres hijos un 16.666% del primero, de folio de matrícula inmobiliaria número 176-14353 de la O.R.I.P. de Zipaquirá, y un 16.90% cada uno de los tres hijos y el 50% la cónyuge supérstite del segundo predio de folio de matrícula inmobiliaria número 176-14352 de la O.R.I.P. de Zipaquirá.

Alega la accionante que no le comparten sus demandados la cuota parte de los cánones de arrendamiento de esos bienes, que no es posible llegar a un acuerdo sobre su venta, pues por sus condiciones físicas los inmuebles no permiten una división material, y que al no querer aquellos registrar la sentencia aprobatoria y el trabajo de partición de los referidos inmuebles, hubo de hacer un crédito para poder cubrir ella sola esos derechos y hacer efectiva la adjudicación.

Allega con su demanda una valoración pericial de los inmuebles y pide sea considerada para determinar los valores de los inmuebles, que condene a los demandados al pago de los frutos percibidos en el porcentaje que le corresponden y de los derechos de registro que cubrió, montos que cuantifica.

Aportó de cada uno de sus demandados un correo electrónico en el que dijo podían aquellos notificarse.

2. El trámite

En auto de marzo 3 de 2022 se inadmite la demanda y se solicita el aporte de los avalúos catastrales y del domicilio de los demandados, y en escrito del 10 de marzo del mismo año se subsana con el aporte de la prueba requerida y correos electrónicos de los demandados.

La demanda se admite con auto del 7 de abril de 2022 que dispuso notificar y correr traslado, su inscripción en los folios de matrícula de los bienes objeto material del reclamo y se reconoce personería a la apoderada de la actora.

2.1. En correo del 21 de mayo de 2022, la actora allega en PDF las certificaciones expedidas por la empresa AM MENSAJES SAS el 27 y 30 de abril de 2022, de haber remitido el día 22 de abril de 2022 correo electrónico de notificación del artículo 8 del decreto 806

de 2020 referente al proceso declarativo Especial Divisorio Radicado: 2022-0046 Anexo: Demanda, Subsanación Demanda, escritos De Subsanación, Anexos, Auto Admisorio, a los demandados y en las siguientes direcciones electrónicas a Jorge Enrique Hurtado Méndez, mantenimientoalquiler.info@gmail.com.; de Olga Liliana Hurtado Méndez y de María Inés Méndez de Hurtado, mariainesmendez@hotmail.com. Y que en todos los casos, los documentos adjuntos no fueron descargados por el destinatario.

Asimismo la empresa remitió y entregó a los demandados en correo físico certificado que se denominó de “notificación de demanda”, el 10 de mayo de 2022, los mismos documentos remitidos electrónicamente cotejados, en la siguientes direcciones Olga Liliana Hurtado Méndez a la carrera 15 No. 7-27 de Zipaquirá a Jorge Enrique Hurtado Méndez, a la carrera 4 # 5 - 94 Barrio Barandillas en Zipaquirá.

Señala en el correo de aporte de las comunicaciones la apoderada de los demandantes, que las notificaciones electrónicas fueron fallidas, pero las físicas fueron aceptadas y recibidas, por lo que con aplicación del decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del C.G.P. estaban los demandados notificados.

2.2. El 1 de junio de 2022 vía electrónica acuden al juzgado y piden ser notificadas de la demanda Olga Liliana Hurtado Méndez a través del correo lily_hurs@yahoo.es, María Inés Méndez de Hurtado en el correo nesmendez978@gmail.com, el juzgado las notifica en los correos electrónicos en que elevan la solicitud el 17 de junio de 2022 y el 3 de junio de 2022, respectivamente.

En correo remitido el 8 de julio del 2022 los demandados a través de un mismo apoderado contestaron la demanda manifestando estarse a lo que resultare probado, que frente a la división ad-valorem, los predios admitían la división material creándose un régimen de propiedad horizontal, presentaron un avalúo de los bienes del que se pediría fuese complementado para las mejoras que sobre los mismos han edificado y los frutos causados luego del fallecimiento del causante. A la vez que excepcionaron de mérito División Ad-valorem, División Material y Compensación a los valores de la división.

En auto del 23 de agosto de 2023 se dio por notificados a los demandados y se rechazó su contestación por extemporánea, decisión que fue recurrida en reposición y subsidiaria apelación por los demandados.

2. El auto apelado

En auto del 23 de agosto de 2022 el juez advirtió que las actas de notificación levantadas por la secretaría fueron incorrectas, pues a dicho momento los demandados ya habían sido enterados “por cuenta de las gestiones que adelantó el extremo demandante”, por lo que no las consideró, los dio por notificados personalmente, conforme lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto 806 de 2020 y concluyendo que como los convocados guardaron silencio en la oportunidad legal su contestación allegada el 8 de julio de 2022 fue extemporánea, dado que el término de traslado para el último demandado feneció el 7 de junio de 2022.

3. La apelación

Los demandados recurren en reposición y subsidiaria apelación, alegan que María Inés y Olga Liliana se trasladaron el 29 de mayo de 2022 a la carrera 15 # 1-27 para recoger facturas de servicios públicos y sólo en ese momento que encontraron las comunicaciones remitidas.

Que la demandante conocía que ellas no residían en ese inmueble, pues de ello se enteró en la audiencia de conciliación que se surtió entre las partes el 10 de junio de 2021; que al enterarse entonces de la existencia de este proceso divisorio, acudieron al juzgado y allí les informaron que debían solicitar el enteramiento por correo electrónico.

Por ello, el 1° de junio María Inés y Olga Liliana pidieron ser notificadas mediante mensaje electrónico, lo cual acaeció el 3 de junio de 2022 respecto de aquella y el 17 de junio de 2022 frente a la última, lo que en criterio del recurrente, implica que el término para contestar a la demanda finalizaba el 17 de junio y 8 de julio, respectivamente, por lo que su contestación fue oportuna.

Señalan que existe una confusión en la forma de realizar la notificación, que hubo interpretaciones diversas en la aplicación del Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del C.G.P., afectando sus garantías al debido proceso y el acceso a la justicia, piden que al menos se dé por contestada la demanda por Olga Liliana Hurtado Méndez.

En auto del 3 de octubre de 2023 al resolver la impugnación el juez no repone, considera que está acreditado con la certificación de la empresa de correos que el documento notificadorio y sus anexos que envió la demandante a la dirección física de los demandados fue por ellos recibido y entonces estaban con esa actuación notificados, pues es doctrina constitucional que esa certificación se presume cierta al ser expedida por una empresa que cumple una labor vigilada por el Estado y concede la subsidiaria apelación que acá se resuelve, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Es la contestación de la demanda la oportunidad que la ley procesal entrega al demandado para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, puede, si así lo decide, desde allanarse a la demanda como plantear su postura frente a los fundamentos de hecho y formular excepciones, presentar las pruebas que pretenda hacer valer y pronunciarse sobre los medios de prueba que incorpora su contraparte.

Es la presentación si se quiere de la otra cara del debate planteado y determina el objeto del litigio, razón por la que el artículo 96 del C.G.P. impone que contenga (i) el nombre del demandado, su domicilio y los de su representante, (ii) un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, (iii) las excepciones de mérito que se quieran proponer y (iv) la petición de las pruebas que se pretendan hacer valer, lo que debe hacerse dentro del preclusivo término de traslado que se le concede.

2. La litis contestatio entonces se hace efectiva a partir de la notificación de la demanda al extremo demandado, acto desde el cual, por regla general, se corre el término para dar respuesta a la demanda, y ese primer acto de enteramiento debe surtirse a través de la notificación personal.

Ahora bien, con ocasión de la emergencia sanitaria y la expedición del Decreto 806 de 2020 se introdujo el deber de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y en lo que refiere a la notificación en cuestión, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala: *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la

obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (subrayas agregadas).

Ello significa que se habilitó el uso de los correos digitales como medio de notificación personal, un instrumento novedoso adicional a la regulación de la notificación personal de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quedando al arbitrio del actor escoger el sistema de notificación que utilizaría para enterar a los demandados de la admisión de su demanda, en una regulación que se volvió permanente.

3. La solución de la alzada.

3.1. Como se dejó expuesto en el antecedente, desde la demanda el actor a más de la dirección de la residencia de los demandados señaló un correo electrónico en que afirmó podían ser aquellos notificados, aunque no indicó como se había enterado de que correspondían a las personas naturales que convocaba, ni aportó ninguna evidencia al respecto; de Jorge Enrique Hurtado Méndez, mantenimientoalquiler.info@gmail.com; y de Olga Liliana Hurtado Méndez y María Inés Méndez de Hurtado, mariainesmendez@hotmail.com.

Impulso el demandante, no obstante esa falencia en el cumplimiento de la previsión legal, la notificación de los demandados por correo electrónico y a través de una empresa especializada remitió copia de la demanda, escrito de subsanación, anexos y auto admisorio a esos correos electrónicos. Pero también envió la documentación referida por correo certificado con la misma empresa a las direcciones de residencia que en la demanda señaló correspondía a aquellos, titulándola notificación personal del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

3.2. Cuando el actor aportó la actuación que adelantó al juzgado, aclaró de entrada que su intento de notificación electrónica a los tres demandados había resultado fallido, pero que certificaba la empresa que las comunicaciones que el correo ordinario, en que enviaba el auto admisorio y anexos, habían sido entregadas en los sitios indicados y allí recibidas, por lo que pedía que se dieran por surtida con ellas esa notificación.

En esa única comunicación la demandante indicó: “notificación personal, artículo 8 Decreto 806 de 2020¹ en concordancia con el artículo 289, 290, 291, 292 y ss. del C.G.P.”, advirtiendo a los interesados que se entenderían enterados del auto admisorio “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y [que] los términos de traslado [empezarían] a correr a partir del día siguiente” y se acompañó de copias digitales de la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación y el auto admisorio, junto con un certificado expedido por la empresa postal, en el que se indicó que esa comunicación fue recibida en la “carrera 4 No. 5-94” y “carrera 15 # 1 – 27” el 16 y 18 de mayo de 2022, así como que los convocados sí residían allí, sin observarse en el expediente que se haya enviado comunicación adicional a la parte demandada.

Fue esa la comunicación y certificación de la empresa la que consideró el juzgado al resolver el recurso de reposición, como actuación suficiente para tener a los demandados por notificados.

3.3. Sin embargo, es errado darle ese alcance a esa comunicación y certificación, pues se sale de la regulación legal, es decir, como la misma demandante lo admite, resultó fallido el intento de notificación por correo electrónico, a más de que no se explicó porque esos

¹ La ley 2213 de 2022 volvió legislación permanente el decreto 806 de 2020

correos correspondían a las direcciones electrónicas atribuidas a los demandados, ni como los obtuvo ni la evidencia de su afirmación, como lo exige la norma citada.

Luego, no pudiéndose hacer el enteramiento por vía de correo electrónico, necesario era que la demandante y el juzgado verificara el agotamiento de la regulación de notificación personal ordinaria reglada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., esto es, remisión de citatorio a los demandados convocándoles para que acudan al juzgado a notificarse y una vez certificado por la empresa de correos que la convocación fue por aquellos recibida en la dirección señalada, y no habiendo comparecido al juzgado en el término otorgado, la remisión por el mismo medio y con la misma exigencia del aviso de notificación.

Y nada de ello se hizo en el caso, pues se remitió un único envío a la dirección física de los demandados, que la demandante calificó de acto de notificación sirviéndolo, pues no se aviene su actuar con la regulación legal, no constituía la comunicación enviada ni la convocatoria a acudir al juzgado a notificarse, ni la notificación por aviso, por ello erró el juez al darle a ese envío, aun certificada su entrega, dicho alcance.

3.4. Como se relató en el antecedente, dos de las demandadas enviaron comunicación electrónica al juzgado pidiendo ser notificadas por vía de ese correo electrónico del auto admisorio de la demanda, procedimiento previsto por el numeral 2º del artículo 291 del C.G.P., y, con base en ello, la secretaría cumplió la labor de enteramiento remitiendo a los correos por ellas aportados, distinto al que se les había atribuido en la demanda y en los que resultó fallida su notificación, la demanda y sus anexos, extendió la respectiva acta y concedió el acceso digital al expediente a María Inés y Olga Liliana el 3 y 17 de junio de 2022, respectivamente.

Ahora bien, como en términos del inciso tercero del artículo octavo del Decreto 806 de 2020 la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaban a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el traslado de 10 días, que para María Inés inició el 8 de junio y finalizó el 22 de junio, mientras que para Olga Liliana inició el 23 de junio y feneció el 8 de julio, ello significa que María Inés guardó silencio en la oportunidad legal, pero que Olga Liliana otorgó poder y contestó al libelo en tiempo, pues la contestación de la demanda en un solo escrito para todos los demandados se presentó el 8 de julio del 2022.

Y respecto del tercer demandado Jorge Enrique Hurtado Méndez no fue notificado debidamente por la demandante, pues el correo electrónico fue fallido y ningún intento de aplicación de los artículos 291 y 292 del C.G.P. se hizo para él, sólo hasta cuando compareció al juzgado, concedió poder y contestó al libelo, puede tenerse por notificado por conducta concluyente, según lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., de manera que su réplica fue oportuna y no podía ser rechazada por el a-quo.

Se impone entonces la revocatoria del auto apelado para en su lugar disponer que debe entenderse como notificados a los demandados, personalmente y por conducta concluyente, y con contestación oportuna de la demanda respecto Olga Liliana Hurtado Méndez y Jorge Enrique Hurtado Méndez, y que fue extemporánea la contestación de la acciónada María Inés Méndez de Hurtado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia,

RESUELVE

REVOCAR el auto proferido el 23 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá y en su lugar disponer.

Primero: Ténganse por notificadas personalmente por correo electrónico enviado por la secretaria del juzgado, María Inés Méndez de Hurtado y Olga Liliana Hurtado Méndez el 3 y 17 de junio de 2022, respectivamente, y por conducta concluyente al otorgar poder el demandado Jorge Enrique Hurtado Méndez.

Segundo: Considérese que la demanda fue contestada en tiempo por los demandados Olga Liliana Hurtado Méndez y Jorge Enrique Hurtado Méndez, y que fue extemporánea la contestación de la accionada María Inés Méndez de Hurtado.

Tercero: Ordenar que el a-quo de impulso a la contestación de la demanda de Olga Liliana y Jorge Enrique Hurtado Méndez.

Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Juan Manuel Dumez Arias

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80782b71e374f691748f4b94681c36068a10852bf4d4ebe59499ef038ac6777**

Documento generado en 29/09/2023 08:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>